



Bogotá D.C.,

11 SET. 2023

RADICACIÓN: 003- 2022 – 00898-01
PROCESO: Ejecutivo
Asunto: **Auto Niega mandamiento de Pago**

Se encuentra al despacho el presente asunto de la actuación surtida dentro del proceso Ejecutivo iniciado por **CESAR JULIAN ORTEGA MARTINEZ** en contra de **ADRIANA MILENA VELASQUEZ ROJAS** para que sea decidido por este despacho el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la decisión proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá el pasado 07 de octubre de 2022.

LA DECISION IMPUGANADA

La decisión objeto de alzada es la proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá el día 07 de octubre de 2023, por el cual dispuso **negar mandamiento de pago** por cuanto los documentos allegados con la demanda no advierten los requisitos de fuerza para la constitución de un título ejecutivo.

ANTECEDENTES

Pues bien, la parte ejecutante, radica demanda ejecutiva, narrando que, en anterior oportunidad, adelantó demanda ejecutiva hipotecaria en contra de la señora **ADRIANA MILENA VELASQUEZ ROJAS**, proceso que agotó todas sus etapas, hasta concluir con el remate y adjudicación del inmueble constitutivo de la garantía real.

Que según las diligencias de aprobación de la liquidación del mentado proceso, se ajustó la misma a \$35.000.000.00 por concepto de capital y \$17.336.358.00 por concepto de intereses de mora para un total de deuda de \$ 52.336.358.00.

Que el remate del inmueble garantía, fue adjudicado al ejecutante por valor de \$25.000.000.00, siendo esta forma de pago, abonado a la suma adeudada, quedando un remanente de \$27.336.358.00 a cargo de la demandada, que la providencia de adjudicación fue proferida el 09 de mayo de 2018, por lo que goza de fuerza de ejecutoria. Considera que tal providencia contiene una obligación clara, expresa y exigible, puesto que están implícitas las obligaciones a cargo de la deudora, donde da cuenta de los valores pagados y el saldo pendiente de pago.

Narra que posterior a ello, el demandante solicitó la ejecución del saldo del remanente, junto con el decreto de medidas de cautelares, sin embargo, por las razones conocidas traídas en Pandemia, el proceso fue descuidado, por lo que el titular del Despacho decretó desestimiento tácito mediante providencia del 28 de enero de 2022; por lo que vencido el termino de que trata el artículo 317 del C.G del P., se instauró nuevamente el pedimento.

Aduce que la demanda en el proceso genitor, aún se encuentra en mora en el pago del saldo o remanente de la obligación contenida en el título ejecutivo, contenida en la liquidación y sentencia de adjudicación desde el 09 de mayo de 2018 y hasta la fecha tanto del capital como de los intereses de mora causados.

CONSIDERACIONES DE LA SEGUNDA INSTANCIA

Pues bien, advirtiendo que la función jerárquica que nos ocupa se limitará solamente al estudio y definición de los precisos argumentos vertidos por el vocero judicial de la parte aquí recurrente al sustentar la alzada, acto que fija la competencia del superior al tenor del artículo 328 del C. G. del P.

El artículo 321 *ibidem* establece que:



“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo (...) (negritas fuera del texto)

Decantado lo anterior, una vez verificada la presencia de los presupuestos procesales y como quiera que no se observa irregularidad alguna que comprometa la validez de lo actuado, se abre camino a tomar una decisión de fondo. Así las cosas, encuentra este fallador que el asunto radica en determinar, si la decisión de negar libranza de mandamiento de pago se ajusta a derecho, o por el contrario, era procedente la petición de la demanda ejecutiva a la luz del artículo 422 del C.G del P.

Pues bien, El título ejecutivo es un documento al que la ley le asigna la suficiencia para exigir el cumplimiento de obligaciones en el consignadas, y por ende necesario para interponer la respectiva acción ejecutiva, tal y como lo pregonan artículo 422 del C.G.P., esto es, debe contener una obligación clara, expresa, actualmente exigible y provenir del deudor.

Para claridad, se hará un breve apunte respecto del contenido semántico que le es propio a cada uno de estos términos:

De conformidad con la norma legal citada, sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para que pueda demandarse ejecutivamente requiere de ciertas características:

a) **Que la obligación sea clara:** consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición) sin el cual no sería posible determinar con la certeza requerida el momento de su exigibilidad y la verificación de un eventual incumplimiento

El documento cuyo contenido es ambiguo, dudoso, o no entendible, no presta mérito ejecutivo. Igual cosa ocurre, cuando el título ejecutivo allegado como base de recaudo es de carácter complejo y no está clara, expresa o idóneamente integrada, lo que al final del asunto conlleva a tener entre manos un instrumento de naturaleza igualmente ambigua e insuficiente para impetrar un tipo de acción jurisdiccional como la ejecutiva.

b) **Que la obligación sea expresa:** Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación por tanto, solemne es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación.

c) **Que la obligación sea exigible:** Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva se haya vencido o cumplido ésta sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales. (Juan Guillermo Velásquez “De los procesos ejecutivos”).

En otras palabras, la vía ejecutiva procede cuando en el documento allegado con la demanda concurren las características enunciadas en el artículo 422 del C.G.P., es decir, porque el documento adosado al libelo introductorio contiene una **obligación clara, expresa y exigible; de ahí que el Juez fundado en él. libra mandamiento de pago, mediante el cual se impone al demandado el cumplimiento de una obligación.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Expediente: 11001-31-03-003-2022-00898-01

Para el presente asunto, se tiene que los documentos traídos como título ejecutivo, están contenidos en el auto del 8 de mayo de 2018, mediante el cual se aprueba el remate celebrado dentro del proceso ejecutivo 2015-200 adelantado en el Juzgado Primero Civil municipal de Fusagasugá, junto con el auto que modifica la liquidación de crédito de tal proceso de fecha 25 de agosto de 2016.

Pues bien, de entrada, se anunciará la confirmación del auto en censura, teniendo en cuenta que como me explicó en líneas precedentes, el título ejecutivo debe presentar características tanto de fondo como de forma, entre las que irrefutablemente debe predicarse su textualidad sobre quien recae la obligación (ser expreso), su precisión sobre la suma adeudada (claro) y ejecutabilidad (ser exigible). De tal modo que no haya duda sobre quien es el titular de la obligación, el quantum de la deuda y la verificación de su exigibilidad.

Para el caso bajo estudio, se tiene que, de las dos providencias aducidas como título ejecutivo, no se desprenden los elementos de un título valor, toda vez que si bien es cierto se desprenden de un proceso ejecutivo entre las mismas partes, también lo es que, por un lado, la providencia que aprueba una adjudicación, esta no determina deuda alguna en contra de la hoy demandada y a favor del demandante; pues su objeto es darle validez al acto de remate del bien que en otrora fue la garantía de un proceso hipotecario, que como ya se dijo, se ventiló entre las mismas partes del presente asunto. Y de otro, la providencia del 25 de agosto de 2016 que modifica la liquidación del crédito del mentado proceso ejecutivo, establece la totalidad de la deuda previo a la diligencia de remate y posterior adjudicación, sin determinación de saldo alguno como tampoco fecha cierta que imponga su exigibilidad. Nótese que cada providencia que se pretende hacer valer como título ejecutivo, tuvieron resorte en un proceso ejecutivo y que cumplieron la dinámica de las etapas propios de aquel, sin que en dichas actuaciones se dispusiera el establecimiento de deuda a favor del señor **CESAR JULIAN ORTEGA MARTINEZ**.

Así las cosas, son las anteriores consideraciones por las cuales este Despacho procederá a, confirmar el auto proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá mediante el cual se negó librar mandamiento de pago en contra de la señora ADRIANA MILENA VELASQUEZ ROJAS, al establecer que los documentos arrimados al proceso no cumplieron los requisitos propios del título ejecutivo, tal como lo ordena el artículo 422 del C. G del P.

Por lo anteriormente expuesto **el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la constitución y la ley,

RESUELVE,

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha **07 de octubre de 2022** proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá, mediante negó el mandamiento de pago solicitado por el señor **CESAR JULIAN ORTEGA MARTINEZ** en aplicación del artículo 422 del C.G del P.; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

TERCERO: Ordenar la devolución del expediente digital al juzgado de primera instancia, una vez ejecutoriada ésta providencia, con las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


OSCAR GABRIEL CELY FONSECA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Expediente: 11001-31-03-003-2022-00898-01

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO

092 12 SET. 2023

N° _____ De Hoy _____
A LAS 8:00 a.m.

LUIS FERNANDO MARTÍNEZ GÓMEZ
SECRETARIO

LAVO